

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 056**

**RADICACIÓN** 76-111-33-33-003-2017-00163-00  
[76111333300320170016300](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta/verDetalleProceso/76111333300320170016300)

**DEMANDANTES** FABIÁN ANDRÉS LASSO RÍOS Y OTROS  
[abogadoencasacmg@hotmail.com](mailto:abogadoencasacmg@hotmail.com)

**DEMANDADOS** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

**ACCIÓN** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para fallo, este estrado advierte que la Dra. CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.760.537 y tarjeta profesional No. 191.992 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien funge en el presente asunto como apoderada de los demandantes, tiene registrada en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>1</sup> una sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de 36 meses, la cual finaliza el 22 de junio de 2026, aunado a que, de acuerdo a diversos medios de comunicación, se encuentra privada de la libertad.

Por lo tanto, se decretará la interrupción del proceso, al presentarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P.<sup>2</sup>, y en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 ibidem, se notificará por aviso a los demandantes FABIAN ANDRES LASSO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.364.698, ALBA PATRICIA PEREZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.711.571, CARLOS ANDRES LASSO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.248.245 y NATALIA LASSO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.258.113, a la dirección que obra en la demanda<sup>3</sup>, es decir, a la carrera 27 No. 28 – 53 de Tuluá – Valle del Cauca, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>2</sup> Aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>3</sup> Folio 74 del expediente físico o página 91 del PDF "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

notificación a través de apoderado; vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En consecuencia, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: INTERRUMPIR** el proceso en virtud de lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del C.G.P., aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se notifique por aviso a los demandantes FABIAN ANDRES LASSO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.364.698, ALBA PATRICIA PEREZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.711.571, CARLOS ANDRES LASSO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.248.245 y NATALIA LASSO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.258.113, a la dirección que obra en la demanda, es decir, a la carrera 27 No. 28 – 53 de Tuluá – Valle del Cauca, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso, **INGRESANDO** el mismo nuevamente a Despacho para fallo en igual turno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c71286e7c0baecf3719d7c6e8cfa3acc9a5c3e98d8730c97eb8d2b6462f7f3**

Documento generado en 19/02/2024 09:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 117**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 - 2018-00027-00
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003201800027001">76111333300320180002700<sup>1</sup></a>
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
APODERADA	PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO <a href="mailto:paniaguasantamarta@gmail.com">paniaguasantamarta@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
DEMANDADO	RICARDO OSPINA RESTREPO
APODERADA	NOHEMY LOAIZA ALZATE <a href="mailto:nohemylloizaa@gmail.com">nohemylloizaa@gmail.com</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

**1. ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la solicitud de aclaración de la orden segunda de la sentencia de 25 de septiembre de 2023, la cual fue presentada por la parte demandada frente al ingreso base de liquidación.

**2. ANTECEDENTES**

El 25 de septiembre de 2023 este despacho profirió sentencia, la cual resolvió declarar la nulidad de la resolución demandada y ordenó a la demandante a realizar el ajuste del valor de la mesada pensional, teniendo en cuenta el IBL correcto para la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado del demandado, conforme las reglas de compatibilidad, negando las demás pretensiones de la demanda. Para más claridad se transcribe la parte resolutive de la sentencia:

**“FALLA:**

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003201800027007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201800027007611133)

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución GNR 64264 de 5 de marzo de 2015 expedida por COLPENSIONES, por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COLPENSIONES a realizar el ajuste del valor de la mesada pensional, teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación correcto para la fecha de adquisición del estatus jurídico de pensionado del señor RICARDO OSPINA RESTREPO, conforme las reglas de compartibilidad pensional.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO:** En firme la presente decisión y cumplidas todas las órdenes, **ARCHÍVESE** el expediente, una vez hechas las anotaciones de rigor."

Se llegó a esta conclusión después del estudio de 3 problemas jurídicos, los cuales son del siguiente tenor:

1. La Resolución GNR 64264 de 5 de marzo de 2015 ¿desconoció el carácter compartido de la pensión de vejez reconocida al demandado?, el cual se respondió de forma afirmativa, dejando en claro que, en caso de que se produzca un mayor valor, este debe ser reconocido por el Municipio de Buga.
2. ¿Es viable demandar la nulidad del acto administrativo demandado para modificar el IBL con el cual se calculó el monto de la pensión?, concluyendo que efectivamente era viable al verificar que efectivamente existió un error en el cálculo del IBL.
3. ¿El demandado debe devolver el mayor valor pagado?, siendo la respuesta negativa teniendo en cuenta el principio de buena fe.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandada presentó solicitud de aclaración de la sentencia, en la cual manifestó que la orden primera de la demanda *está bien*, solicitando que la orden segunda sea aclarada para que quede del siguiente tenor:

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COLPENSIONES PROFERIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN**, realizando el ajuste del valor de la mesada pensional, Teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación correcto para la fecha de adquisición del estatus jurídico de pensionado del señor RICARDO OSPINA RESTREPO, **POR EL VALOR DE \$802.903, incrementado por el IPC por cada año, igual que la prima de servicios.**

El fundamento de la solicitud radica en que, según la demandada, no entiende los valores de la pensión para el año 2015, pues para el año 2015, su valor era de \$751.994 y para el año 2016 correspondía a \$797.501. *“Traída a valor presente es de \$ 802.903, (año 2023)”*

Concluye entonces que, conforme a *“la legislación laboral colombiana ningún salario y mucho menos una pensión en la actual puede ser inferior a Un Salario Mínimo Legal Vigente es decir \$1.160.000”*

### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 285 y siguientes del Código General del Proceso establecen la posibilidad que, de oficio o a solicitud de parte, se aclaren, corrijan o adicionen las providencias proferidas por la autoridad judicial.

Dichas solicitudes, constituyen una labor o función del litigante como ayudante y corrector de la legalidad del proceso, de la misma manera que opera para el caso de la interposición de recursos.

En cuanto al objeto de las solicitudes, se tiene que la aclaración busca dar luz frente conceptos o frases en la providencia que ofrezcan motivo de duda, por su parte la corrección puede ser de contenido aritmético, omisión o ante la ocurrencia de cambio de palabras, en tanto que la adición ocurre cuando existe una omisión del juez frente a resolver un asunto que, de conformidad con la ley, debió ser objeto de pronunciamiento.

Para el caso concreto, no se observa la procedencia de la solicitud de aclaración requerida, toda vez que en la providencia no hay conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, antes bien, se evidencia en el escrito de aclaración que la parte demandada dio una lectura errónea que le llevó a una conclusión en igual sentido, toda vez que este despacho no manifestó en la sentencia que el valor del IBL para el cálculo de la pensión para el año 2023 correspondía a la suma de \$802.903, lo cual le hacía llegar a la conclusión del solicitante relativa a que la pensión a percibir por el demandado va a ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración parte de una afirmación errada no contenida en la sentencia, que conlleva a una conclusión falsa relativa a que el demandado con posterioridad al fallo podría percibir una mesada inferior al salario mínimo, se atenderá negativamente la solicitud de aclaración.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia de 25 de septiembre de 2023 proferida por este despacho, conforme a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb19ad3b5c0e72bc598f720a4d934c65e55449280671226c4d64948914c87e6**

Documento generado en 19/02/2024 03:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de Sustanciación No. 136**

<b>REFERENCIA</b>	<b>76-111-33-33-003-2019-00129-00<sup>1</sup></b> <a href="https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320190012900">76111333300320190012900</a>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>CARLOS ARTURO LOZANO COLLANTES Y OTROS</b> <a href="mailto:noreval1112@hotmail.com">noreval1112@hotmail.com</a> <a href="mailto:linolosadanotificaciones@gmail.com">linolosadanotificaciones@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN PEDRO (VALLE)</b> <a href="mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co">alcaldia@sanpedro-valle.gov.co</a> <a href="mailto:hamv56@hotmail.com">hamv56@hotmail.com</a> <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (VALLE)</b> <a href="mailto:personeria@sanpedro-valle.gov.co">personeria@sanpedro-valle.gov.co</a> <a href="mailto:hamv56@hotmail.com">hamv56@hotmail.com</a> <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:karen.caicedo@correo.policia.gov.co">karen.caicedo@correo.policia.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Habiéndose fijado fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas para el día siete (07) de marzo de la presente anualidad<sup>2</sup>, este despacho encuentra que, mediante correo electrónico de diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>3</sup>, reiterado mediante correo electrónico de veintidós (22) de enero de la calenda<sup>4</sup>, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, realizó la devolución del expediente sobre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ARTURO LOZANO COLLANTES, indicando que es necesario que se adjunte la documentación completa y no parcial para continuar con el trámite solicitado, agregando que se requiere que adjunte los siguientes documentos:

---

<sup>1</sup> A través del siguiente link se puede ingresar al expediente digital en el aplicativo SAMAI: [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003201900129007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201900129007611133)

<sup>2</sup> Mediante auto de sustanciación No. 896 del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido durante la audiencia de pruebas, cuya acta obra en el índice 24 del SAMAI.

<sup>3</sup> SAMAI, índice 26.

<sup>4</sup> SAMAI, índice 27.

- “1. Valoración actualizada y certificación de Mejoría Médica Máxima (si existe a la fecha) por Cirugía Plástica. (Dx: heridas superficiales por esquirlas múltiples - No fracturas ni lesión vascular según HC).*
- 2. Aportar todos los exámenes que estas especialidades soliciten.*
- 3. Una vez se aporte los anteriores esta Junta podrá solicitar valoraciones/exámenes complementarios de acuerdo con los hallazgos encontrados.*

*NOTA: Adicional se le informa que, a partir del 02 de enero 2024, deberá radicar el expediente con el ajuste correspondiente al salario mínimo vigente que se fije para el 2024. El expediente devuelto, remitirlo anexando historia clínica completa que incluya, las valoraciones actualizadas (fecha de realización no mayor a 3 meses) y documentos mencionados anteriormente...”*

Por lo tanto, este despacho, pondrá en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y la requerirá para que adjunte la documentación solicitada por la entidad y lo acredite ante este despacho, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la prueba luego de vencido este término.

Finalmente, comoquiera que además de la citada prueba, se encuentran pendientes por practicar interrogatorios de parte a favor del MUNICIPIO DE SAN PEDRO (VALLE) y de la PERSONERÍA DE SAN PEDRO<sup>5</sup>, se mantendrá la fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas para el día siete (07) de marzo de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido mediante correo electrónico por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, obrante en el SAMAI, en los índices 26 y 27.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la documentación requerida por esta para la realización de la valoración sobre la pérdida de la capacidad laboral del señor CARLOS ARTURO LOZANO COLLANTES, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la práctica de la prueba.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>5</sup> Pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada cabo el día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), cuya acta obra en el archivo PDF denominado “13ActaAudiencialInicial” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c3467ac7e1a055cb95152e05d46ea093d0f110085d020d73e012d860a98ffb**

Documento generado en 19/02/2024 09:59:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 137**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00004 <a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=7611133330032022004007611133">76111333300320220000400<sup>1</sup></a>
DEMANDANTE APODERADO	HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA OSCAR MARINO TOBAR NIÑO <a href="mailto:omt2710@hotmail.com">omt2710@hotmail.com</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
APODERADA	MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA <a href="mailto:mariaglejandraarias@hotmail.com">mariaglejandraarias@hotmail.com</a>
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

**ASUNTO**

Procede el despacho a atender la solicitud de la parte demandante presentada el 18 de enero de 2024, relativa a la entrega del título judicial existente a favor del proceso.

**ANTECEDENTES**

En auto de sustanciación 196 del 27 de marzo de 2023, este Despacho, luego de surtido el traslado a la entidad ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, previo a su aprobación, procedió a solicitar su revisión por el contador designado para los Juzgados Administrativos de este circuito, a efectos de proveer lo pertinente sobre la liquidación.

Luego, el 25 de septiembre de 2023, en auto de sustanciación 806, se reiteró la solicitud de apoyo remitiéndole al profesional contable un cuadro en donde se expone nuevamente el objeto de la liquidación y se detallan los documentos relevantes para realizar la revisión, además de correrle traslado

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=7611133330032022004007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=7611133330032022004007611133)

de la solicitud de celeridad en el trámite de la liquidación presentada por la entidad ejecutada.

Mas adelante, en proveído 1154 de 14 de diciembre de 2023, este despacho resolvió tres solicitudes sobre el pago del título judicial, corriendo traslado nuevamente de la misma el 22 de enero de 2024 al profesional universitario grado 12, contador de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito en el Valle del Cauca, según oficio consecutivo 009, índice 61 del SAMAI, quedando el despacho atento a la respuesta de este.

### **CONSIDERACIONES**

El parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, establece frente a la liquidación del crédito que el Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en dicha tarea.

En cumplimiento de dicho artículo, los Juzgados Administrativos cuentan con un profesional universitario grado 12 (contador), quien brinda apoyo en materia de liquidación del crédito a los despachos ubicados en el Valle del Cauca.

Para el caso concreto, por la complejidad de la liquidación que tiene que ver con la diferencia resultante entre el incremento de la mesada pensional del señor LUIS ARNULFO LOAIZA (QEPD), conforme a la fórmula establecida en el artículo inicial del Decreto 2108 de 1992, en contraste con el argumento del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, que afirma haber reconocido y pagado el ajuste de la mesada con la correspondiente indexación, se sigue requiriendo el apoyo del profesional, para analizar lo correspondiente a su aprobación y pago.

Bajo ese escenario, en vista que el ultimo oficio fue remitido al contador el 22 de enero de 2024 sin que se tenga alguna respuesta, no podrá este despacho hacer entrega del título judicial en favor de los demandantes, por requerirse necesariamente la liquidación del profesional de apoyo para determinar claramente el monto de la obligación a pagar.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de ordenar la entrega del título judicial consignado en favor de la parte actora, hasta el momento en que se haya resuelto lo correspondiente a la aprobación de la liquidación del crédito presentada, sobre la cual se requirió apoyo al contador designado para los Juzgados Administrativos de este Circuito.

**SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO** del profesional universitario grado 12, contador de apoyo para los Juzgados Administrativos de este circuito, la solicitud de celeridad en el trámite de la liquidación, presentado por la parte ejecutante.

**TERCERO. EXHORTAR** al profesional universitario grado 12, contador de apoyo, para que priorice el trámite de la revisión de la liquidación, indique el turno asignado para su revisión e informe la fecha estimada para su remisión al despacho.

**CUARTO: COMUNIQUESE** por correo electrónico esta decisión al contador designado para los Juzgados Administrativos de este circuito.

**QUINTO. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0020c5e121bb3961ebdcac40d8ddced6ce68d54c6a40cd6fc46e02abdfde05e**

Documento generado en 19/02/2024 12:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**Auto de sustanciación No. 139**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00011
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202200011001">761113333003202200011001</a> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	AURELIO OSORIO MONTES Y OTROS
APODERADO	OSCAR MARINO TOBAR <a href="mailto:omt2710@hotmail.com">omt2710@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

**ASUNTO**

Procede el despacho a atender una solicitud del apoderado judicial de los demandantes, así como la atención de una solicitud presentada por Bancolombia, relacionada con la medida cautelar de embargo y la puesta en conocimiento de la respuesta remitida por el Banco Caja Social en atención a la referida medida.

**ANTECEDENTES**

El 13 de diciembre de 2023 se recibió la respuesta del Banco Caja Social con número de consecutivo R70892312111057, en donde se informa la recepción del oficio del despacho y que la orden se encuentra en proceso de atención.

Por otra parte, mediante auto 1153 de 14 de diciembre de 2023, este despacho informó a la parte demandante la no existencia de títulos judiciales a su favor pendientes para cobro.

Además de lo anterior, reiteró a BANCOLOMBIA la orden de embargo y retención de sumas de dineros que el MUNICIPIO DE TULUÁ, identificado con

1

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202200011007611133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200011007611133)

el NIT 891.900.272-1, tuviere depositados en dicha entidad bancaria, informando además que dichos dineros debían ser trasladados en la cuenta de depósitos judiciales No. 761112045003 del Banco Agrario de Colombia y que el valor embargado no puede superar la suma de \$168.500.000.

Se resalta del auto, que informó al BANCOLOMBIA opera la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, la cual guarda relación con el pago de sentencias judiciales.

El 16 de enero calendario se recibe respuesta de la entidad bancaria, donde mediante oficio con código interno RL01029735 se informa lo siguiente:

  
**Bancolombia**

Medellín, 28 de diciembre de 2023      **Código Interno No.:** RL01029735 (favor citar al responder)

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**  
Respuesta al oficio No. **343**  
j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BUGA, VALLE

En atención a la solicitud del Señor (a)  
DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO

**Oficio:** 343  
**Asunto:** 76111333300320220001100  
**Demandante:** AURELIO OSORIO MONTES Y OTROS  
**Valor del embargo:** \$ 168,500,000

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual informa y da aclaración mediante auto de sustanciación No. 945, en el que manifiesta la procedencia del embargo para la afectación de recursos de carácter inembargables; por ende y, en consecuencia, se indica el resultado de la medida así:

Cliente	Deposito Afectado Terminado en	Naturaleza De Recursos	Observaciones
MUNICIPIO DE TULLUA 891900272	AHORROS 0868	RECURSOS PROPIOS - LIBRE DESTINACION	Se procedió a embargar la cuenta, los recursos que se presenten serán congelados hasta recibir ratificación o desembargo.

**\*Valor sujeto a deducciones por GMF y saldo inembargable.**

De conformidad con lo anterior, le informamos que los recursos de la (s) Cuenta (s) N° 0868, gozan del beneficio de inembargabilidad, por lo tanto, en cuanto ingresen recursos estos serán congelados y solo se pondrán a disposición de su entidad cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

Atentamente,

Sección Embargos y Desembargo  
Cerencia Requerimientos Legales e Institucionales  
Correo: [Requerinf@bancolombia.com.co](mailto:Requerinf@bancolombia.com.co)

Por último, el 18 de enero calendario, se recibe solicitud del apoderado de la parte ejecutante en la cual requiere la entrega del título de depósito judicial.

## CONSIDERACIONES

Se procede a atender las solicitudes, poniendo en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el Banco Caja Social, de fecha 13 de diciembre de 2023, la cual puede ser consultada directamente en el aplicativo SAMAI.

Por otra parte, frente a la información brindada por BANCOLOMBIA relativa a que los recursos de la ejecutada serán congelados poniéndose a disposición del despacho cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso, este juzgado se pronuncia indicando que el primero de junio de 2023, se celebró audiencia en la cual se resolvió:

*(...) SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ y en favor de los demandantes ANGÉLICA MARÍA OSORIO HENAO, MARIA YAMILETH HENAO OSORIO, AURELIO OSORIO MONTES, LINA MARCELA OSORIO HENAO Y LUZ ENID OSORIO BEDOYA, equivalentes a la suma total de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$112.562.359), correspondientes al saldo de capital e intereses moratorios generados hasta el 31 de mayo de 2023, así como los intereses que se generen hasta el momento del pago total de la obligación*

*TERCERO. CONDENAR en costas a la entidad ejecutada, para lo cual se fijan las agencias en derecho en el equivalente al 4% de la suma por la que se seguirá la ejecución determinada en este proveído, lo cual se atempera a los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría. (...)*

Se resalta que ninguna de las partes interpuso recurso contra la orden de seguir adelante con la ejecución, por tal razón el fallo quedó ejecutoriado en la misma fecha de la audiencia.

Así las cosas, se ordenará a BANCOLOMBIA que se ponga a disposición el recurso embargado, el cual deberá ser trasladado a la cuenta de depósitos judiciales No. 761112045003 del Banco Agrario de Colombia.

Por último se atiende la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, indicándole que no se observa título judicial alguno a su favor pendiente de cobro.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta de al decreto de medida cautelar presentada por el Banco Caja Social, de fecha 13 de diciembre de 2023.

2. **INFORMAR** a BANCOLOMBIA que el 1 de junio de 2023 este despacho dictó sentencia que declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado y ordenó seguir adelante con la ejecución, quedando la decisión ejecutoriada en audiencia.
3. **DISPONER** que se libre la respectiva comunicación dirigida a BANCOLOMBIA al correo electrónico [requerif@bancolombia.com.co](mailto:requerif@bancolombia.com.co) para que se tomen las medidas respectivas y los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia
4. **INFORMAR** a la parte demandante que no existen títulos judiciales a su favor en la cuenta del despacho pendientes para cobro.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663ce1bb657b324f8413ef8fd98315d4159e3d1c7e686510b1e75e7ca9db1b39**

Documento generado en 19/02/2024 02:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio No. 058**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00098-00</b>
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=76111333300320230009800">76111333300320230009800<sup>1</sup></a>
DEMANDANTE	ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS
APODERADA	YULIET ANDREA MEDINA NARANJO <a href="mailto:yamnaranjo@gmail.com">yamnaranjo@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL-DESAJ <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

**I. ASUNTO**

Se decide mediante auto la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por los demandantes en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DESAJ, teniendo en cuenta que el artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, y en este caso la parte demandada no propuso las excepciones contempladas en el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso.

**II. PRETENSIONES**

Se pretende con la solicitud de ejecución de providencia judicial de la referencia, el pago de la sentencia de segunda instancia No. 46 proferida

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300098007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300098007611133)

Proceso: 76111333300320230009800  
Demandante: ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 5 de marzo de 2021, que revoca la sentencia No. 200 de 29 de noviembre de 2016 proferida por este despacho, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 76-111-33-33-001-2015-00177-01.

Por lo anterior, los demandantes solicitan como pretensión, el pago de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$6.496.000), por perjuicios morales distinguidos así en la sentencia:

<b>NOMBRE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>VALOR</b>
Pablo Emilio Martínez Aparicio	Víctima directa	1.4 SMLMV
Liliana Cardona Sosa	Esposa	1.4 SMLMV
Juan Pablo Martínez Cardona	Hijo	1.4 SMLMV
Gustavo Martínez Aparicio	Hermano	0.7 SMLMV
Adolfo Martínez Aparicio	Hermano	0.7 SMLMV

Por último, pretende el pago de los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

### **III. HECHOS**

Los demandantes presentaron el medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por los daños y perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Pablo Emilio Martínez Aparicio durante los días 4 al 6 de octubre de 2012, en razón de la orden de arresto proferida por un juez constitucional.

Este despacho, mediante sentencia 200 de 29 de noviembre de 2016 negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual los demandantes, inconformes con la resolución judicial de la controversia, interpusieron recurso de apelación, en donde el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de 5 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Eduardo Antonio Lubo Barros, resolvió modificar los numerales 1 y 2 de la sentencia proferida por el A quo, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Fiscalía General de la Nación, declarando administrativamente responsable a la Rama Judicial,

Proceso: 76111333300320230009800  
Demandante: ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

condenando a la misma al pago de perjuicios morales por los siguientes valores:

<b>NOMBRE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>VALOR</b>
Pablo Emilio Martínez Aparicio	Víctima directa	1.4 SMLMV
Liliana Cardona Sosa	Esposa	1.4 SMLMV
Juan Pablo Martínez Cardona	Hijo	1.4 SMLMV
Gustavo Martínez Aparicio	Hermano	0.7 SMLMV
Adolfo Martínez Aparicio	Hermano	0.7 SMLMV

Por último, la sentencia proferida por el citado Tribunal se abstuvo de condenar en costas.

De acuerdo a lo afirmado por el demandante, la providencia judicial objeto del proceso ejecutivo quedó ejecutoriada el 13 de abril de 2021, siendo devuelto a este despacho, que expidió el Auto de Sustanciación 215 de 22 de junio de 2021 ordenando obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

El demandante afirma haber presentado solicitud de pago el 10 de octubre de 2021, sin que hasta el momento, de acuerdo a lo manifestado por su apoderado judicial, se haya dado cumplimiento a la misma, presentando así la solicitud de ejecución de providencia judicial, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso.

#### **IV. TRAMITE**

Este despacho libró el mandamiento de pago deprecado mediante auto 521 de 2 de agosto de 2023, el cual se notificó por vía de correo electrónico al ejecutado, advirtiéndolo a la demandada que contaba con los términos de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

Dentro del término oportuno, la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, al considerar que se debía respetar el derecho de turno, razón por la cual no era viable la presentación de la demanda ejecutiva en contra de la Rama judicial. Se resalta que se dio traslado del recurso a la parte demandante, la cual guardó silencio.

Proceso: 76111333300320230009800  
Demandante: ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

El 10 de octubre de 2023, la parte ejecutada presentó escrito de contestación de la demanda, en la cual aporta la liquidación del grupo de sentencias y conciliaciones de la entidad, donde se observa la siguiente manifestación:

*“Verificada la información obrante en el Grupo de Sentencias, no se ha efectuado pago alguno respecto de la condena impartida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 5 de marzo de 2021.”<sup>2</sup>*

Como argumentos de la defensa propuso como excepciones las siguientes: “1).- Colapso por superación de la capacidad institucional – nivel central o dirección ejecutiva de administración judicial (DEAJ)”; “2).- Requisitos para el pago – por parte del grupo de sentencias del nivel central (DEAJ);” “3).- Falta de recursos para el pago de las obligaciones”; “4).- Inexistencia de perjuicios por no pago”; “5).- Derecho de turno” y “6).- Falta e indebida conformación de litisconsorcio por pasiva.” Siendo resueltas las dos últimas cuando se resolvió el recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago. Se resalta que, el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso, consagra las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago y ninguna de ellas corresponde a las establecidas en la citada norma.

El 4 de diciembre de 2023 se negó el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y se rechazó el recurso de apelación, en auto que quedó debidamente notificado.

Vencido el término para proponer excepciones, la entidad ejecutada guardó silencio, por tanto, procede en la presente etapa procesal estudiar si es procedente seguir adelante con la ejecución.

Se observa además que, en el trámite procesal, la entidad ejecutada presentó incidente de pérdida de intereses, del cual, la RAMA JUDICIAL corrió traslado a la ejecutante, término que transcurrió en silencio y tal como lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, se deciden en la sentencia o su equivalente.

## **V. CONSIDERACIONES**

---

<sup>2</sup> Folio 3, archivo “PDF 41\_AGREGAESCRITO\_202300098CONTESTAC(.pdf)”, visible en el índice 18 del SAMAI

Proceso: 76111333300320230009800  
Demandante: ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

De conformidad con la disposición del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: “... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*, mientras que el artículo 298 *ibidem* establece que, *“una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...”*, lo que indica claramente que cuando se trata del cobro de obligaciones que provienen de una decisión judicial, el conocimiento del proceso corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Otrora, los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remiten al Código General del Proceso en lo que respecta al cobro ejecutivo; y aunque el artículo 297 *ibidem* contempla como título ejecutivo las sentencias proferidas en esta jurisdicción, no hay una norma especial que indique que el cobro coercitivo de estos títulos se realice de conformidad con las reglas del estatuto adjetivo civil, razón por la cual se considera que el vacío lo suple el contenido del artículo 306 del CPACA, según el cual, *“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Por su parte, el Código General del Proceso establece la posibilidad de solicitar la ejecución de providencia judicial sin necesidad de formular demanda, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Ahora, se cobra por este medio la condena proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de 5 de marzo de 2021, en la cual se ordena el pago de perjuicios morales estimados en salarios mínimos en favor de los señores Pablo Emilio Martínez Aparicio, Liliana Cardona Sosa, Juan Pablo Martínez Cardona, Gustavo y Adolfo Martínez Aparicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, los demandantes solicitaron la ejecución de providencia judicial, razón por la cual, no requirió la presentación de demanda ejecutiva, ni presentación de la sentencia judicial con constancia

Proceso: 76111333300320230009800  
Demandante: ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

de ejecutoria, quedando atento el despacho a librar mandamiento por los valores ya referidos.

Estas circunstancias son las que fundamentan el inicio del proceso ejecutivo que se estudia, en el que al apoderado del ejecutante no requirió de la presentación de una liquidación inicial, teniendo en cuenta que la obligación es determinable al estar tasados judicialmente los perjuicios morales en salarios mínimos. Así las cosas, el juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los siguientes criterios orientadores de la posterior liquidación:

**SMLMV para la fecha del fallo (año 2021): \$908.526**

**Ejecutoria de la providencia:** 13 de abril de 2021<sup>3</sup>.

**Cuenta de cobro:** 21 de octubre de 2021<sup>4</sup>.

## VI. OTRAS CONSIDERACIONES

Como ya se advirtió, el apoderado judicial de la parte demandada presentó incidente de pérdida de intereses, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, norma que establece en uno de sus apartes lo siguiente:

*“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”*

Afirma además que los demandantes presentaron la cuenta de cobro el 21 de octubre de 2021, razón por la cual manifiesta que *“El demandante pretende cobrar intereses por un periodo de tiempo en que para el caso concreto se configuro (SIC) la cesación de intereses de que habla la norma arriba citada.*

*De lo anterior, se infiere que ceso la causación de intereses entre el periodo comprendido del 14 de junio de 2021 y hasta el 23 de octubre de 2021. Dicho*

---

<sup>3</sup> En el expediente electrónico visible en Onedrive, se encuentra la carpeta que contiene el radicado del proceso que culminó con sentencia de Segunda Instancia, una vez allí se observa el archivo PDF “2015-00177ConstanciaEjecutoria,” en la cual se observa el término tomado

<sup>4</sup> Visible en índice cuatro del expediente digital en SAMAI, folio 23 del archivo PDF “4\_RADICACIONDEPROCESO\_04ANEXOSDEMANDAEJECU”

Proceso: 76111333300320230009800  
Demandante: ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

*de otro modo, se generan intereses moratorios desde 21 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago."*

Por todo lo expuesto, solicitó se declarara la pérdida de intereses DTF y moratorios contra el demandante.

Para resolver el incidente se observa que el demandante presentó la siguiente pretensión en su escrito de solicitud de ejecución de providencia judicial:

*"SEGUNDA: Por los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia 13 de abril de 2021, toda vez que mediante correo certificado de Servientrega con guía No. 9136147051 del 20-10-2021 se notificó a la entidad demandada para el pago de la sentencia condenatoria."*

Esta pretensión guarda relación con el hecho tercero de la solicitud que da inicio al proceso ejecutivo, en la cual afirma que el 10 (SIC) de octubre de 2021, había presentado solicitud de pago a la entidad, aportando para ello el número de guía del envío, manifestando dentro del mismo hecho que los intereses moratorios se calculan conforme al artículo 192 del CPACA.

Para acreditar el hecho, base de la segunda pretensión, aportó documento en donde consta la presentación de cuenta de cobro o solicitud de pago de sentencia, Visible en índice cuatro del expediente digital en SAMAI, folio 23 del archivo PDF "4\_RADICACIONDEPROCESO\_04ANEXOSDEMANDAEJECU"

Es claro entonces que el contenido de la pretensión relativa al cobro de intereses moratorios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, debe entenderse de la siguiente manera:

Desde la fecha de ejecutoria de la providencia judicial (13 de abril de 2021), hasta por el término de tres meses (13 de julio de 2021), se generan intereses a una tasa equivalente al DTF; Como dentro de dicha oportunidad no se presentó cuenta de cobro, cesa su causación, hasta el día anterior de la solicitud de pago a la entidad (20 de octubre de 2021), reanudando el cobro por dicho concepto, el día 21 de octubre de del año 2021.

Por todo lo expuesto, se concluye que cesó la causación de intereses entre el 14 de julio de 2021 hasta el 20 de octubre de la misma anualidad,

Proceso: 76111333300320230009800  
Demandante: ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

## I. COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

A su vez, el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, señala en su artículo 365, numerales 1º y 8º, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por ende, atendiendo la naturaleza de la solicitud de ejecución de providencia judicial, la cual simplemente requiere la presentación de la ejecución, sin que se establezcan formalidades o requisitos adicionales y teniendo en cuenta la actividad de la parte ejecutada, este despacho no procederá a condenar en costas al ejecutado.

## VII. DECISIÓN

Es por todo lo anterior que el juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 206 y el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 298, 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo del demandado, practicar la liquidación del crédito y no condenar en costas a la ejecutada.

## RESUELVE

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la sentencia de 5 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que ordena el pago de perjuicios morales estimados en salarios mínimos en favor de los señores Pablo Emilio Martínez Aparicio, Liliana Cardona Sosa, Juan Pablo Martínez Cardona, Gustavo y Adolfo Martínez Aparicio y por los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a las partes que cuentan con el término del artículo 446 del CGP para que presenten la liquidación del crédito.

Proceso: 76111333300320230009800  
Demandante: ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

**TERCERO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a892951c5b8a576da0491eb9edc1e11418d9f5f30267c06b2d4ae4e2521ff0c**

Documento generado en 19/02/2024 02:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 059**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00098-00</b>
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202300098001">76111333300320230009800<sup>1</sup></a>
DEMANDANTE	ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS
APODERADA	YULIET ANDREA MEDINA NARANJO <a href="mailto:yamnaranjo@gmail.com">yamnaranjo@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

**1. ASUNTO**

Mediante memorial presentado el 26 de enero de 2024, la apoderada judicial de la Rama Judicial interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio 012 de 23 de enero de 2024, el cual corrige el proveído 522 de 2 de agosto de 2023, donde se decreta medidas cautelares.

**2. ANTECEDENTES**

En auto interlocutorio 522 de 2 de agosto de 2023, este despacho ordenó el embargo y retención de los dineros que la demandada, identificada con el NIT 900.962.309-2, tenga depositadas en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SCOTIABANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL y DE OCCIDENTE, excluyendo de la medida de embargo las cuentas 5600001760 y 560001992, que se encuentran creadas en el Banco Popular.

Además de lo anterior, el citado auto dispuso librar los oficios, dejó en claro el número de cuenta de depósitos judiciales y advirtió el límite al embargo en la suma de \$9.744.000

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300098007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300098007611133)

La demandada interpuso recurso de reposición o aclaración del auto que ordenó las medidas cautelares, el cual fue resuelto en auto interlocutorio 830 de 21 de noviembre de 2023, agregando al numeral primero lo siguiente:

*“Se excluye de la medida de embargo las cuentas 5600001760 y 560001992, que se encuentran creadas en el Banco Popular.*

*Se precisa que se debe priorizar el embargo de las cuentas que manejan los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones y aquellos de libre destinación.”*

Se resalta que dicho auto no fue objeto de recursos por la parte ejecutada, sin embargo, el ejecutante solicitó la corrección del NIT de la Rama Judicial, el cual es 805.003.838-9.

Por ello, en el auto interlocutorio 012 de 23 de enero de 2024 se corrigió el NIT de la ejecutada para hacer efectiva la medida de embargo, indicándose en la parte considerativa textualmente:

*“Así las cosas, se procede a realizar la corrección del auto interlocutorio 522 de 2 de agosto de 2023, proferido por este despacho, teniendo en cuenta que el NIT de la demandada es 805.003.838-9 que corresponde a la Administración Judicial Seccional Cali, manteniéndose las demás disposiciones del auto corregido incólumes, destacando así las siguientes:*

- *El embargo no puede superar la suma de \$9.744.000*
- *Se debe priorizar el embargo de las cuentas que manejan los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones y aquellos de libre destinación.*
- *Se excluyen de la medida de embargo, las cuentas 5600001760 y 560001992, que se encuentran creadas en el Banco Popular.*
- *Los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia*

Estas mismas indicaciones de la parte considerativa quedaron anotadas en la parte resolutive, se repite, sin realizarse con ello modificación alguna del auto que decreta la medida cautelar y el que le corrigió.

Luego, el 25 de enero de 2024 la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio 012 de 23 de enero de 2024, solicitando se *revoque, especialmente la medida cautelar decretada en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.*

Se resalta que el recurso fue remitido con copia a la parte ejecutante, por tal razón, se entiende que la ejecutada corrió traslado del mismo.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **Procedencia de recursos ordinarios**

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario. Por su parte el recurso de apelación se observa en el artículo 243 de la misma disposición, estableciendo que son apelables las sentencias de primera instancia, así como un listado de autos, dentro de los cuales importa para el presente auto, el dispuesto en el numeral 5, del siguiente tenor:

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*

En caso que se acudiera al Código General del Proceso, conforme a la remisión del artículo 306 del CPACA, se encuentra en el artículo 321 del código adjetivo civil, la siguiente providencia que puede ser objeto del recurso de apelación.

*“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

#### **Derecho de contradicción y prevalencia del derecho sustancial**

Los recursos constituyen un mecanismo efectivo en el cual los demandantes participan activamente en el proceso, ayudando al juez de corregir los errores que se cometan en la elaboración de las providencias judiciales, para ello se realizan reparos concretos en torno a las mismas para que el operador en su estudio, confirme, revoque o reforme la decisión.

Además de la participación para la corrección de providencias, el ejercicio de los recursos es un derecho de contradicción frente a las decisiones generalmente adversas, el cual está consagrado en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política.

Entendido como ejercicio de colaboración y derecho fundamental, así como la finalidad de corrección del mismo, se debe tener en cuenta que cuando erróneamente se presenta recurso de apelación contra auto no susceptible del mismo, debe adecuarse el medio de impugnación al que efectivamente corresponda, lo anterior en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, lo cual garantiza el acceso real a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Carta Política.

### **6. CASO CONCRETO**

El auto objeto del recurso de apelación, se originó en la petición del demandante, relacionada con la corrección del NIT de la entidad demandada, solicitud atendida de forma positiva por el despacho en el auto recurrido.

Como ya se vio en los antecedentes del presente auto, la parte resolutive del auto recurrido indicó de forma clara que se mantenían incólumes las demás disposiciones del auto que ordenó las medidas cautelares, razón por la cual, efectivamente sólo se corrigió el NIT.

También se indicó en el presente auto que, conforme al artículo 243 del CPACA, procede el recurso de apelación contra el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

Empero, en el presente caso, el auto recurrido en apelación no tiene el objeto de decretar, denegar o modificar una medida cautelar, pues solo tuvo como objeto la corrección del NIT de la entidad ejecutada, razón por la cual, tampoco resuelve sobre la medida o fija monto alguno de caución, de donde se colige que es improcedente el recurso de alzada interpuesto.

Visto lo anterior y teniendo como regla general la procedencia del recurso de reposición en contra de todos los autos y sin observar norma en contrario, se procede a adecuar la alzada a reposición, lo anterior con el ánimo de dar prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, lo cual garantiza el acceso real a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Carta Política.

Una vez adecuado el recurso, se resuelve el mismo de la siguiente forma:

La parte ejecutada manifiesta que todas las cuentas de la misma, hacen parte de las rentas de recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y están destinadas a la prestación del servicio público de administración de justicia, concluyendo que sus cuentas son inembargables, planteando a su vez que la providencia recurrida desconoce los precedentes constitucionales al respecto del embargo de recursos de cuentas donde se manejen recursos del Sistema de Seguridad Social.

Como ya se observó, el auto recurrido se encargó simplemente de corregir el NIT de la entidad, manteniendo incólumes las órdenes establecidas en el auto que ordenó el embargo de dineros de la Rama Judicial, así como el que procedió a su aclaración, ambos ejecutoriados.

El auto recurrido, en virtud del principio de economía, trajo a colación las órdenes realizadas en autos anteriores así:

<b>Orden</b>	<b>Auto por la cual se realizó</b>
Corrección del NIT de la entidad demandada	Auto Interlocutorio 012 de 23 de enero de 2024, que corrige un NIT (objeto de estudio en el presente auto)
Orden de embargo	Auto Interlocutorio 522 del 2 de agosto de 2022, que decreta la medida cautelar (ejecutoriado)
Límite dinerario de la medida	Auto Interlocutorio 522 del 2 de agosto de 2022, que decreta la medida cautelar (ejecutoriado)
Priorización de cuentas	Auto interlocutorio 830 del 21 de noviembre de 2023, que aclara auto interlocutorio (ejecutoriado)
Exclusión de dos cuentas	Auto Interlocutorio 522 del 2 de agosto de 2022, que decreta la medida cautelar (ejecutoriado)
Cuenta de depósitos judiciales del despacho.	Auto Interlocutorio 522 del 2 de agosto de 2022, que decreta la medida cautelar (ejecutoriado)

Ergo, se observa entonces que la recurrente había presentado argumentos similares al momento de la interposición del recurso contra el auto que decretó la medida cautelar, índice 16 del expediente en la plataforma SAMAI, los cuales ya fueron resueltos por el despacho en auto interlocutorio 830 mediante aclaración, así:

*“(...) Estudiado el auto objeto de recurso, se observa que en la parte considerativa del mismo, se refirió al principio de inembargabilidad y sus correspondientes excepciones, relacionadas con obligaciones o créditos de carácter laboral, pago de sentencias judiciales y cobro de títulos emanados del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible, haciendo énfasis en lo que hoy manifiesta el apoderado judicial del demandado, relativo al embargo inicial de cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, así como cuentas de libre destinación y en caso que los recursos no sean suficientes, se debe decretar el embargo de la cuentas con destinación específica, razón por la cual en la parte considerativa existe conformidad con lo deprecado por el recurrente.*

*Teniendo en cuenta que este despacho desconoce cuales cuentas atienden los recursos destinados para el pago de condenas y conciliaciones, así como los que cuentan con libre destinación, se ordenó el embargo y retención de los dineros con destino a las entidades bancarias solicitadas por los demandantes, sin indicar cuenta alguna que sea excluida de las medidas.*

*Así las cosas, en atención a la solicitud presentada, este despacho procederá a realizar la correspondiente aclaración, en el entendido de priorizar la cuenta de la entidad financiera que maneja los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones de la entidad y aquellos de libre destinación sobre los cuales recaerá en primer lugar la medida cautelar.*

*(...)*

**R E S U E L V E:**

*ACLARAR el numeral primero del Auto Interlocutorio 522 de 2 de agosto de 2022 que decreta medidas cautelares, el cual será del siguiente tenor:*

*“ORDENAR el embargo y retención de los dineros que la RAMA JUDICIAL, que se identifica con NIT. 900.962.309-2, tenga depositados en las cuentas de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SCOTIABANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL y DE OCCIDENTE. Se excluye de la medida de embargo las cuentas 5600001760 y 560001992, que se encuentran creadas en el Banco Popular.*

*Se precisa que se debe priorizar el embargo de las cuentas que manejan los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones y aquellos de libre destinación.” (...)*

Así las cosas, no se observa ninguna modificación de las medidas cautelares en el auto recurrido, razón, por la cual se negará el recurso de reposición.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

- 1. ADECUAR** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, al recurso de reposición, por las razones expuestas en este proveído.
- 2. NEGAR** el recurso de reposición presentado por la NACION-RAMA JUDICIAL, conforme a la parte considerativa del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c0a0c74d48a9cd4d93e3af9a3428cfbe2a69f621f43404d8ff96e2b2371c18**

Documento generado en 19/02/2024 02:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto de sustanciación No. 138

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00098-00</b>
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202300098001">76111333300320230009800<sup>1</sup></a>
DEMANDANTE	ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS
APODERADA	YULIET ANDREA MEDINA NARANJO <a href="mailto:yamnaranjo@gmail.com">yamnaranjo@gmail.com</a>
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

**ASUNTO**

Mediante memorial de 7 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la ejecutada presenta liquidación de crédito en el proceso de la referencia, remitiendo mediante tabla, la forma en la cual estudió el valor o monto de la condena en su contra.

Se observa además que, aunque aportó poder para el reconocimiento de personería, este despacho no ha procedido a su reconocimiento.

**ANTECEDENTES**

En auto 521 de 2 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la Rama Judicial y en favor de los demandantes, derivado de la solicitud de ejecución de la providencia judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 5 de marzo de 2021.

El 3 de octubre de la misma anualidad se notificó personalmente dicho auto, y dentro del término de ejecutoria del mismo, la ejecutada interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de forma negativa en auto 849 de 4 de diciembre de 2023.

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300098007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300098007611133)

Además de lo anterior, la parte demandada solicitó aclaración frente al auto que decretó la medida cautelar, así como la apertura de un incidente de pérdida de intereses, a las cuales les ha dado trámite el despacho.

## CONSIDERACIONES

El mandamiento ejecutivo o de pago, consiste en una **orden judicial provisional** que ordena de forma perentoria el cumplimiento de una obligación, la cual puede ser controvertida por el demandado.

Situación distinta ocurre cuando se ordena seguir adelante con la ejecución, la cual constituye una **orden judicial provisional** en donde ya se ha definido la prosperidad de las pretensiones del demandante.

Por su parte, la liquidación de crédito tiene como fundamento el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica las reglas para su trámite. Se resalta para resolver la presente petición el requisito establecido en el numeral primero, relativo a que se encuentre ejecutoriado *el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado.*

Otra disposición que habla sobre la posibilidad de presentar la liquidación del crédito, se encuentra en el artículo 461 del C.G.P. que se refiere a la terminación del proceso por pago, el cual en su inciso tercero trata que, cuando corresponda a ejecuciones por sumas de dinero y no exista liquidación de crédito y costas, *podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado.*

Lo anterior da a entender la posibilidad de presentar liquidación para su estudio en dos casos.

1. Cuando haya auto que ordena seguir adelante con la ejecución o sentencia que resuelva excepciones que no sea totalmente favorable al ejecutado.
2. Con el objeto de pagar la obligación, donde se deberá acompañar título de consignación a órdenes del juzgado.

## CASO CONCRETO

Con antelación a la ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago (4 de diciembre de 2023), se presentó la liquidación del crédito (7 de noviembre de 2023), sin que se evidenciare la presentación del título de consignación a orden del despacho.

Así las cosas, al no encontrarse en firme la decisión de seguir adelante con la ejecución o sentencia que decida sobre las excepciones, no es procedente que se imparta decisión alguna frente a la liquidación del crédito aportada por la ejecutada, pues no existe una orden judicial definitiva que haya dispuesto valor alguno en favor de los demandantes.

### **OTRO ASUNTO**

En vista que hasta el momento no se le ha reconocido personería jurídica para actuar a la profesional de derecho que representa los intereses de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y revisado que los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos para su otorgamiento, se procederá a realizar lo pertinente en la parte resolutive de la sentencia.

Se resalta que las actuaciones previas realizadas por la apoderada judicial de la ejecutada conservan validez, pues fueron ejercidas desde un primer momento con la presentación del poder.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

- 1. ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento frente a la presentación de la liquidación de crédito aportada por la entidad ejecutada, conforme las razones expuestas en la presente providencia.
- 2. RECONOCER** personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO, para actuar en nombre y representación de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.
- 3. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fdee7420b1818a3529102163cab39841d8323ca997a7ae013feeabe7b917a6**

Documento generado en 19/02/2024 02:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 057**

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2024-00026-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA NIEVES PORTILLA URUEÑA  
[notjudicialprotjucol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com)  
[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)  
[poderesprotjucol@gmail.com](mailto:poderesprotjucol@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
MUNICIPIO DE TULUÁ  
[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Estando el proceso pendiente de su admisión, se advierte que el mismo fue inicialmente radicado el día 16 de mayo del año 2023, en la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Cali<sup>1</sup>, quienes, a su vez, lo remitieron para su conocimiento en la misma data al Juzgado Décimo Administrativo de esa ciudad, mediante acta No. 57463<sup>2</sup>.

Ahora, el citado despacho judicial, el día 8 de febrero de 2024, emitió el auto de sustanciación No. 080, mediante el cual resolvió declararse sin competencia por factor territorial para conocer del trámite procesal del asunto, y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga – Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto<sup>3</sup>; finalmente, fue asignado a esta judicatura con acta No. 16679 de fecha 12 de febrero de 2024<sup>4</sup>.

Entonces, la demanda de la referencia tiene por objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías de la docente demandante, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de

---

<sup>1</sup> Samai, índice 4, 3\_RADICACIONDEPROCESO\_760013333010202300(.zip) NroActua 4, pdf 01.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Samai, índice 4, 4\_RADICACIONDEPROCESO\_AUTOREMITEPORCOMPETE(.pdf) NroActua 4.

<sup>4</sup> Samai, índice 3, 1\_RADICACIONYREPARTO\_ACTAREPARTO16679(.pdf) NroActua 3.

2011, dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”;

Sobre la caducidad se tiene que el acto administrativo acusado fue notificado al demandante el día 27 de diciembre de 2022, por lo tanto, los 4 meses para que surgiera este fenómeno, conforme lo establece el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, se cumplía el 27 de abril de 2023, y la demanda fue radicada el 16 de mayo de ese año; no obstante, la solicitud de conciliación se presentó el 13 de marzo de 2023, suspendiendo con ello el término de caducidad hasta el día 11 de mayo de 2023, fecha en la que se emitió por parte de Procuradora 165 Judicial II Administrativa, la constancia de no conciliación No. 2023-046, concluyendo que la demanda fue radicada dentro de término.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por MARTHA NIEVES PORTILLA URUEÑA en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Tuluá y la Fiduciaria La Previsora S.A (FIDUPREVISORA).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **2)** al Municipio de Tuluá, **3)** a la Fiduciaria La Previsora S.A (FIDUPREVISORA), a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **4)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **5)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

**SEXTO. REQUIÉRASE** a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 de Bogotá D.C, y T.P 362.438 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los

términos y condiciones del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c773077148c23ce895fc9d6b463d1f9c41fbc635cf0d46cb6f9d0a206081c56b**

Documento generado en 19/02/2024 11:47:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**